

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
**TRIBUNAL DE APELACIONES**  
**PANEL IX**

Lucas Casul Cruz

Recurrente

vs.

Administración de  
Corrección

Recurrida

KLRA202100559

**REVISIÓN  
ADMINISTRATIVA**  
procedente del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

Sobre: Evaluar Plan  
Institucional

Caso Núm.:

B705-41252

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, la Jueza Cortés González y el Juez Rodríguez Flores.

Rivera Colón, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de diciembre de 2021.

Comparece el señor Lucas Casul Cruz (Sr. Casul Cruz), quien actualmente se encuentra bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación. Solicita que revisemos la determinación emitida y notificada el 24 de agosto de 2021, por el Comité de Clasificación y Tratamiento (CCT) del Departamento de Corrección y Rehabilitación, que ratificó su clasificación de custodia **máxima**.

Al recurso le acompaña una “Declaración en Apoyo de Solicitud para Litigar como Indigente (*In Forma Pauperis*)”, suscrita y juramentada por el recurrente. Atendida la declaración, se le exime al Sr. Casul Cruz de presentar el correspondiente arancel de presentación y se le autoriza a litigar “*in forma pauperis*”.

De conformidad con lo dispuesto en la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5), este Tribunal puede prescindir de términos no

Número Identificador

SEN2021 \_\_\_\_\_

jurisdiccionales y escritos, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho. En consideración a lo anterior, procedemos a disponer del presente recurso sin requerir ulterior trámite.

-I-

Según surge del legajo apelativo, el Sr. Casul Cruz fue sentenciado a una pena de 252 años de prisión por cuatro cargos de asesinato y dos infracciones a la Ley de Armas. El recurrente cumple el mínimo de la Sentencia el 16 de febrero de 2140 y el máximo el 15 de julio de 2261. Éste fue clasificado inicialmente en custodia máxima el 27 de febrero de 2012, fundamentado en poseer sentencia larga de 252 años por delitos de severidad extrema.

Así las cosas, el 24 de agosto de 2021, el CCT se reunió con el propósito de evaluar el nivel de custodia del Sr. Casul Cruz. Luego de examinar la totalidad del expediente, el comité emitió Resolución y determinó ratificar su clasificación de custodia máxima. En lo pertinente, el CCT consignó en la Resolución recurrida, como parte de sus determinaciones de hechos, lo siguiente:

. . . . .

[...] *Consta de su expediente que en el tiempo que lleva en custodia ha violentado las normas y deberes institucionales por lo que se le radicó querrela disciplinaria Número 310-19-0086 por Código 109 Posesión de teléfono celular y Código 200 Contrabando el 5 de septiembre de 2019. Vista celebrada el 15 de octubre de 2019 en donde fue hallado incurso en ambos códigos sanción impuesta suspensión de 60 días sin visita y sin comisaría [sic]. Según se desprende de la querrela se ocupó en la parte posterior de la ventana de su celda 9 envolturas. Contenido de las envolturas: 7 celulares, 17 cables USB, 5 bluetooth, 9 pendrive, 2 auriculares, 1 bolígrafo tipo cuchilla, 1 encendedor, 2 tarjetas de memoria, 26 simcard, 7 baterías y 2 MP3. Durante su periodo en confinamiento también se desprende querrela disciplinaria del 28 de marzo de 2016 por código 115- Agresión o su tentativa (hacia otro confinado) con una sanción de suspensión de tres visitas, del 1 de septiembre de 2015 por código 200- Contrabando (cigarrillos) con una sanción de suspensión de comisaría, del 13 de mayo de 2015 por*

*código 109- Posesión de teléfono celular o artículo relacionado a su uso, con una sanción de suspensión de seis visitas, del 9 de enero de 2015 por código 204- Pelea o su tentativa (con otro confinado), con una sanción de pérdida de privilegio de tres visitas, del 5 de enero de 2013 por código 109- Posesión, distribución, uso, venta o introducción de teléfonos celulares o su tentativa, con una sanción de pérdida de privilegio de visita por 2 meses.*

*Fue referido a Salud Correccional a su ingreso como parte de su plan institucionales [sic]. Respuesta por parte de salud correccional del 11 de junio de 2012 indica no presenta síntomas. Fue referido nuevamente el 26 de agosto de 2020. Confinado se benefició de terapias grupales para el Control de Conducta Violenta. Certificado del 30 de julio de 2020. En comunicación con la Psicóloga Velázquez informó que fue integrado a tratamiento grupal en el presente mes- terapia Patrones Adictivos. Fue referido Negociado de Rehabilitación y Tratamiento para evaluación en la fecha del 20 de febrero de 2017. Al momento no ha sido evaluado por lo que se brindará seguimiento.*

*Confinado fue referido a realizarse Toma Muestra ADN en dos ocasiones fechas del 13 de julio de 2016 y 8 de febrero de 2018, negándose a realizarse las mismas. Esto a pesar de estar obligado por Ley. Se solicitó al Instituto de Ciencias Forenses información referente a si el confinado se encontraba en la base de Datos, a lo que nos informaron no tener muestras del confinado.*

*(Véase Ap., págs. 8-9).*

A tenor con las citadas determinaciones de hechos, el CCT razonó que aunque al aplicar la escala de reclasificación de casos sentenciados la puntuación obtenida de 4 sugería un nivel de custodia mínima, acogió las modificaciones de historial de violencia excesiva y desobediencia ante las normas para un nivel de custodia más alto.

Inconforme, el 2 de septiembre de 2021, el recurrente presentó una moción de reconsideración. Atendida la referida solicitud, el 23 de septiembre de 2021 y notificada el 6 de octubre de igual año, el Supervisor de Clasificación emitió Resolución y denegó la reconsideración de nivel de custodia instada por el Sr. Casul Cruz. En lo pertinente, consignó lo siguiente:

Según establece el Manual para la Clasificación de Confinados, las modificaciones discrecionales están definidas como, “un conjunto de factores específicos de clasificación que el personal puede usar para modificar la puntuación de clasificación de un confinado”, pero solamente con la aprobación del Supervisor de Clasificación.

En el caso de la Modificación Discrecional “Historial de Violencia Excesiva”, está definida como que, el confinado tiene un historial de documentos de conducta violenta, como por ejemplo asesinato, violación, agresión, intimidación con un arma o incendio intencional que no están totalmente reflejadas en la puntuación del historial de violencia. Según se desprende de la información sometida fue hallado culpable por la comisión de cuatro asesinatos y dos infracciones a la Ley de Armas. Hechos conocidos como “La Masacre de Juncos” donde se privó de la vida a tres hombres y una fémica, mediante el uso ilegal de armas de fuego. Otras personas resultaron heridas en esta situación debido a que los hechos fueron perpetrados en un lugar público. Por lo que se expuso la vida y la seguridad de otras personas. Los delitos cometidos evidencian menosprecio hacia la vida humana, al usar armas de fuego ilegales. Delitos que están en contra de la sana convivencia en la sociedad. En el caso de la Modificación Discrecional para un nivel de custodia más alto- Desobediencia a las normas: el Manual para la Clasificación de Confinados establece que significa “que el confinado presenta una marcada tendencia a desobedecer las normas y reglas de la institución. Esto puede incluir mostrar desinterés en participación de programas de tratamiento y no cumplir o rehusarse al plan de tratamiento trazado y la comisión de delitos en prisión, esto según se desprenda de la documentación apropiada”.

En los documentos presentados indica que se le radicó querrela el 5 de septiembre de 2019, por Código 200 (Contrabando). El 28 de marzo de 2016 se radicó querrela Código 115 (Agresión o su tentativa). El 1 de septiembre de 2015 se le radicó querrela Código 200 (Contrabando). El 13 de mayo de 2015 se le radicó querrela Código 109 (Posesión de Teléfono Celular). El 5 de enero de 2013 se le radicó querrela Código 109 (Posesión de Teléfono Celular). Confinado fue referido a realizarse Toma Muestra ADN. El 13 de julio de 2016 y el 8 de febrero de 2018 se negó a realizarse las mismas. Fue referido nuevamente. Al momento no se ha efectuado.

Confinado se encuentra integrado en las Terapias de Patrones Adictivos.

La conducta institucional es fundamental en el proceso de rehabilitación ya que puede determinar el grado de supervisión y controles que amerita el confinado y los privilegios que pueda disfrutar.

*Por otro lado, el Comité de Clasificación y Tratamiento consideró otros aspectos establecidos en el Manual para la Clasificación de Confinados como lo son, la fecha prevista para referir a la Junta de Libertad Bajo Palabra (16 de febrero de 2140, dentro de 119 años) y la fecha prevista de excarcelación (15 de julio de 2261, dentro de 240 años).*

*Por todo lo antes señalado, deberá permanecer en custodia máxima.*

*(Véase Ap., págs. 8-9).*

Aún inconforme, el 20 de octubre de 2021, el Sr. Casul Cruz suscribió el presente recurso de revisión judicial, el cual fue sometido el 28 de igual mes y año, ante este Tribunal. El recurrente le imputa al Departamento de Corrección y Rehabilitación la comisión de los siguientes errores:

*Error #1. En la escala y recomendaciones, resumen III A. Nivel de custodia indicada por la escala marcan en el inciso D Modificación Discrecional para un nivel de custodia más alto. Historial de violencia excesiva. Entiendo que cometen el error que les reclamo, pues de mi expediente no se desprende ningún acto de violencia, y menos historial que esté basado en hechos y derechos, menos lo han demostrado de algún libro de novedades de los oficiales que son los que están con nosotros desde el control, donde pueden evaluar el comportamiento y saber si somos violentos o no, dentro de la prisión, nunca me envían esas evaluaciones. Sencillo no existe ningún acto de violencia. Violencia excesiva se refiere a confinado cuyo historial de funcionamiento social o delictivo revele agresividad o que continuamente sus acciones manifiesten conducta violenta. Esta podría demostrarse a través de ataques físicos o tentativas de ataques a otros confinados, a oficiales de custodia, a empleados o a cualquier otra persona, acompañados éstos en ocasiones por el uso de armas, vocabulario provocador y [sic] insultos o destrucción a la propiedad, etc.*

*Error #2. También marcan en el inciso D Modificaciones Discrecionales para un nivel de custodia más alto. Desobediencia de las normas. Erró pues de mi expediente no se desprende ningún informe, querrela disciplinaria basada en hecho o derecho que yo haya desobedecido alguna norma en la institución que no haya sido en un pasado hace más de 3 años, pues los informes mismos del CCT y sus evaluaciones lo pueden confirmar. Por lo que entiendo estoy mal evaluado, pues el CCT se contradice con lo que dice su mismo informe del cual aquí les anejo para que puedan verificar los errores de los que les hablo. Están usando un criterio propio que no es cónsono con lo que está escrito, por lo que me perjudica en mi clasificación. Entonces lo justifican con una Modificación Discrecional*

*para un nivel de custodia más alto, alterando los escritos de sus informes.*

*Error #3. Del inciso II. Evaluación de Custodia, solo se desprende de la puntuación que usan 6 como extremo por la gravedad de los cargos/sentencias actuales por los que fui sentenciado. 2. Historial de delitos graves previos tengo puntuación 0, en el 3. Historial de fuga o su tentativa tengo 0, en el número 4. Acciones Disciplinarias tengo 0, en el 5. Acciones Disciplinarias Previas tengo 0, en el 6. Sentencias anteriores por delitos graves como adulto- últimos cinco años, tengo 0 en el 7. Participación en Programas/Tratamiento, me quitan -1 por estar matriculado, pero por haberlo terminado no me quitaron -2 y ahí es donde cometen el error y se lo hago saber y no lo corrigen, ya que terminé las terapias de control de impulso de las cuales anejo certificado. Pero también quiero recalcar que de esta evaluación de custodia no se desprende ningún historial de violencia excesiva dentro de la prisión pues la puntuación así lo ha reflejado, que esté basada en hecho o derecho. [¿]Entonces porqué usan la Modificación Discrecional para un nivel de custodia más alto? No entiendo como pueden brincar o no reevaluar su propio reglamento, las puntuaciones están ahí, porque me clasifican en custodia máxima. Erró el CCT al no clasificarme en custodia mediana.*

**-II-**

**-A-**

El Reglamento Núm. 9151 de 22 de enero de 2020, titulado “Manual para la Clasificación de los Confinados” (Reglamento 9151), establece un sistema organizado para ingresar, procesar y asignar los confinados a instituciones y programas del Departamento de Corrección. El referido Reglamento, dispone que la clasificación de los confinados consiste en la separación sistemática y evolutiva de los confinados en subgrupos, en virtud de las necesidades de cada individuo, las exigencias y necesidades de la sociedad. El proceso de clasificación coordina la custodia física de los confinados con los programas y recursos disponibles dentro del sistema correccional. Reglamento 9151, Acápito I.

La determinación administrativa respecto al nivel de custodia exige que se realice un adecuado balance de intereses. *Cruz v. Administración*, 164 DPR 341, 352 (2005). Por un lado, se encuentra el interés público de lograr la rehabilitación del

confinado y el de mantener la seguridad institucional y general del resto de la población correccional. Íd. Por otro lado, está el interés particular del confinado de permanecer en determinado nivel de custodia. Íd. En ese proceso, cualquier cambio en el nivel de custodia implica la consideración de una serie de factores subjetivos y objetivos que requieren de la pericia del Departamento de Corrección y Rehabilitación. Íd.

El Comité de Clasificación y Tratamiento es el comité establecido en cada una de las instituciones penales encargado de evaluar las necesidades de seguridad y los programas de los confinados sentenciados. Sección 1 del Reglamento 9151. Este cuerpo posee la facultad de revisar anualmente los niveles de custodia de los confinados clasificados en custodia mínima y mediana. Por su parte, el nivel de custodia de los confinados clasificados en custodia máxima se revisará cada seis meses, después de un año de clasificación como confinado de custodia máxima. Sección 2, Parte V(D) del Reglamento 9151; *Cruz v. Administración, supra*, a la pág. 354.

El mencionado Reglamento establece las definiciones de los niveles de custodia que tendrán las instituciones correccionales, a saber: máxima, mediana, mínima y mínima/comunidad:

*Custodia Máxima- Confinados de la población general que requieren un grado alto de control y supervisión. A estos individuos se les puede restringir de determinadas asignaciones de trabajo y de celda, así como de determinadas áreas dentro de la institución, según se estime necesario por razones de seguridad. Se requerirán por lo menos dos oficiales correccionales como escolta para realizar viajes de rutina o de emergencia fuera de la Institución. Se utilizarán esposas, cadenas y grilletes en todo momento mientras los confinados de custodia máxima se encuentren fuera el perímetro de seguridad (la verja o el muro). Estos confinados estarán en celdas y no en dormitorios. Esto no limita la participación del confinado en los programas y servicios. Contarán con un período mínimo de dos (2) horas diarias de recreación física al aire libre, según lo permitan las condiciones climáticas.*

*Custodia Mediana- Confinados de la población general que requieren un grado intermedio de supervisión. Estos confinados son asignados a celdas o dormitorios y son elegibles para ser asignados a cualquier labor o actividad que requiera supervisión de rutina dentro del perímetro de seguridad de la institución. Se requiere de dos oficiales correccionales como escolta para realizar viajes, ya sean de rutina o de emergencia, fuera de la institución, y se utilizarán esposas con cadenas en todo momento. A discreción de los oficiales de escolta, se podrán utilizar otros implementos de restricción.*

*Custodia Mínima- Confinados de la población general que son elegibles para habitar en viviendas de menor seguridad y que pueden trabajar fuera del perímetro con un mínimo de supervisión. Estos confinados son elegibles para los programas de trabajo y actividades en la comunidad compatibles con los requisitos normativos. Estos individuos pueden hacer viajes de rutina o de emergencia fuera de la Institución sin escolta, cuando tengan un pase autorizado, y pueden ser escoltados sin implementos de restricción.*

*Custodia Mínima/Comunidad- Confinados de la población general que están en custodia mínima, pero que han sido catalogados según las políticas del Departamento de Corrección como elegibles para programas comunitarios. Por lo general, estos son programas residenciales sin perímetro de seguridad alguno.*

Sección 1 del Reglamento 9151.

La Sección 7 del Reglamento 9151 alude al procedimiento para la revisión del nivel actual de custodia de cada confinado a los fines de determinar cuán apropiada es dicha clasificación. De igual forma, la referida sección establece que el proceso de reevaluación se asimila a la evaluación inicial de custodia, pero recalca aún más la conducta institucional como reflejo del comportamiento real del confinado durante su reclusión. Igualmente resalta que es importante que los confinados que cumplan sentencias prolongadas tengan la oportunidad de obtener una reducción en niveles de custodia mediante el cumplimiento con los requisitos de la institución. No obstante, y como consagra la Sección 7 del Reglamento 9151, la reevaluación de custodia no necesariamente resulta en un cambio en la clasificación de la custodia asignada al miembro de la población correccional.

A los fines de realizar las reclasificaciones de custodia se observa el procedimiento establecido en la Sección 7 y en las instrucciones contenidas en el “Formulario de Reclasificación de Custodia/Escala de Reclasificación de Custodia (Casos Sentenciados)” encontrado en el Apéndice K del Reglamento 9151. Por su parte, la escala de evaluación para determinar el nivel de custodia en el que se ubicará al confinado está basada en renglones objetivos a los que se asignará una ponderación numérica fija. A cada criterio se le asignará una puntuación que se sumará o restará según corresponda al historial del confinado. Los factores a considerarse son los siguientes: (1) la gravedad de los cargos y las sentencias actuales; (2) el historial de delitos graves anteriores; (3) el historial de fuga; (4) el número de acciones disciplinarias; (5) la acción disciplinaria más seria; (6) las sentencias anteriores por delitos graves como adulto en los últimos 5 años; (7) la participación en programas institucionales, y (8) la edad al momento de la evaluación.

El nivel de custodia asignado para los casos sentenciados, según la escala, es el siguiente:

<i>Mínima</i>	=	<i>5 puntos o menos</i>
<i>Mediana</i>	=	<i>5 puntos o menos si el confinado tiene una orden de detención, de arresto, u orden de detención por violar la libertad bajo palabra o probatoria.</i>
<i>Mediana</i>	=	<i>6-10 puntos en los renglones 1-8</i>
<i>Máxima</i>	=	<i>7 puntos o más en los renglones 1-3</i>
<i>Máxima</i>	=	<i>11 puntos o más en los renglones 1-8.</i>

Reglamento 9151, Apéndice K, Sec. III-A.

**Sin embargo, ésta no obliga al Comité a recomendar el nivel de custodia establecido según el total de puntos acumulados.** Ello, debido a que se incluyen otros renglones sobre modificaciones discrecionales a base de las cuales se puede aumentar o disminuir el nivel de custodia correspondiente. Los

criterios para las modificaciones discrecionales adicionales para recomendar un nivel de custodia más alto son los siguientes: (1) la gravedad del delito; (2) **el historial de violencia excesiva**; (3) la afiliación prominente con gangas; (4) la dificultad en el manejo del confinado; (5) los grados de reincidencia; (6) el riesgo de fuga; (7) el comportamiento sexual agresivo; (8) los trastornos mentales o desajustes emocionales; (9) si representa una amenaza o peligro; (10) **la desobediencia de las normas o rehusarse al plan de tratamiento**, y (11) el reingreso por violación de normas.

Reglamento 9151, Apéndice K, Sec. III-D.

En lo pertinente, el Reglamento 9151 define “**historial de violencia excesiva**” de la siguiente manera:

*[e]l confinado tiene un historial documentado de conducta violenta, tales como asesinato, violación, agresión, intimidación con un arma o incendio intencional que no están totalmente reflejadas en la puntuación del historial de violencia. Esta conducta puede haber ocurrido hace más de cinco años mientras el confinado estuvo encarcelado o mientras estaba asignado a un programa comunitario.*

*Se refiere a confinados cuyo historial de funcionamiento social o delictivo revele agresividad o que constantemente sus acciones manifiesten conducta violenta. Esta podría demostrarse a través de ataques físicos o tentativa de ataques a otros confinados, a oficiales de custodia, a empleados o a cualquier otra persona, acompañados estos en ocasiones por el uso de armas, vocabulario provocador a insultantes o destrucción de la propiedad.*

Reglamento 9151, Apéndice K, Sec. III-D.

Por su parte, el reglamento establece que “**desobediencia ante las normas o rehusarse al plan de tratamiento**” significa que:

*el confinado presenta una marcada tendencia a desobedecer las normas y reglas de la institución. Esto puede incluir mostrar desinterés en participar de programas de tratamiento y no cumplir o rehusarse al plan de tratamiento trazado y la comisión de delitos en prisión, esto según se desprenda de la documentación apropiada.*

Reglamento 9151, Apéndice K, Sec. III-D.

**-B-**

La Sección 4.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (“LPAU”), Ley Núm. 38-2017, según enmendada, 3 LPRA sec. 9671, permite que se solicite al Tribunal de Apelaciones la revisión de las decisiones administrativas. A esos efectos, es norma de derecho claramente establecida que los tribunales apelativos han de conceder gran consideración y deferencia a las decisiones administrativas en vista de la experiencia y conocimiento especializado de la agencia. *Pagán Santiago, et al. v. ASR*, 185 DPR 341, 358 (2012); *T-JAC, Inc. v. Caguas Centrum Limited*, 148 DPR 70, 80 (1999); *Agosto Serrano v. F.S.E.*, 132 DPR 866, 879 (1993). Por lo tanto, la persona que alegue lo contrario tendrá que presentar evidencia suficiente para derrotar tal presunción, no pudiendo descansar únicamente en meras alegaciones. *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409, 431 (2003).

La revisión judicial es limitada, ésta solo determina si la actuación administrativa fue una razonable y cónsona con el propósito legislativo o si por el contrario fue irrazonable, ilegal o medió abuso de discreción. *Mun. de San Juan v. J.C.A.*, 149 DPR 263, 280 (1999); *T-JAC, Inc. v. Caguas Centrum Limited, supra*, a la pág. 84; *Com. Vec. Pro-Mej., Inc. v. J.P.*, 147 DPR 750, 761 (1999); *Fuertes y otros v. A.R.P.E.*, 134 DPR 947, 953 (1993). De manera que cuando un tribunal alcance un resultado distinto al obtenido por la agencia, debe determinar si la divergencia es a consecuencia de un ejercicio razonable y fundamentado de la discreción administrativa, ya sea por la pericia, por consideraciones de política pública o en la apreciación de la prueba. *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 728 (2005).

**-III-**

En esencia, debemos resolver si el foro recurrido erró al ratificar el nivel de custodia máxima del Sr. Casul Cruz. A esos

efectos, el recurrente sostiene que no le aplica la modificación discrecional de “historial de violencia excesiva”, ya que, a su entender, de su expediente administrativo no surge ningún acto de violencia ocurrido durante su confinamiento. Además, aduce que de su expediente tampoco se desprende informe o querrela disciplinaria alguna que demuestre que desobedeció las normas de la institución penal. Por otro lado, plantea que, a pesar de que el CCT le restó un punto en la escala de reclasificación de custodia por haberse matriculado en el programa de rehabilitación, no le dedujo dos puntos por haberlo culminado. Debido a que los errores planteados por el recurrente se encuentran estrechamente relacionados, procedemos a analizarlos en conjunto.

Según se desprende de la “Escala de Reclasificación de Custodia (Casos Sentenciados)”, al Sr. Casul Cruz le correspondía ser asignado a un nivel de custodia mínima. No obstante, como adelantamos en la exposición del derecho, esa escala no obliga al Comité a recomendar el nivel de custodia establecido según el total de puntos acumulados. Ello, debido a que la misma puede ser modificada discrecionalmente en el escenario de que dicho cuerpo entienda que se configuran algunas de las modificaciones discrecionales establecidas en el Reglamento 9151.

En este caso, el CCT fundamentó su determinación en que aplicaban las modificaciones discrecionales para un nivel de custodia más alto de “historial de violencia excesiva” y “desobediencia ante las normas”.

En torno al “historial de violencia excesiva”, de conformidad con la Sección III-D del Apéndice K del Reglamento 9151, dicha modificación discrecional, en efecto, comprende situaciones violentas imputadas al confinado durante su confinamiento. En este caso, el foro recurrido tomó en consideración que el recurrente fue hallado culpable de cuatro asesinatos y dos infracciones a la

Ley de Armas. Ello, por privarle la vida a tres hombres y una mujer mediante el uso de armas de fuego en un lugar público donde se puso en peligro la vida y seguridad de otras personas en la denominada “Masacre de Juncos”.

Si bien el CCT no debió haber tomado en cuenta la comisión de dichos delitos como parte del “historial de violencia excesiva” del recurrente, ya que éstos no fueron cometidos durante su confinamiento; ese criterio no fue el único que llevó al comité a tomar la determinación de ratificar la custodia máxima del recurrente. También tomó en consideración que éste posee un historial de querellas disciplinarias por contrabando (dos querellas), agresión y posesión ilegal de teléfono celular (dos querellas). Así, surge del expediente que dichas faltas administrativas ocurrieron en el 2013, 2015, 2016 y 2019, lo que denota un patrón de conducta que pone en riesgo la seguridad institucional. Adicional a ello, se desprende del expediente administrativo que el 13 de julio de 2016 y el 8 de febrero de 2018, la agencia refirió al Sr. Casul Cruz a realizarse toma de muestras de ADN, pero éste se rehusó a hacerse las mismas. Además, surge de los autos que recientemente fue referido nuevamente a ello y al momento no se las ha efectuado. Sin lugar a dudas, éstos son hechos concretos que revelan una marcada tendencia del recurrente a incumplir con las normas de la institución penal, por lo que procede que en estos momentos permanezca en custodia máxima.

Por otro lado, el Sr. Casul Cruz no ha aportado prueba adicional que nos mueva a modificar la determinación del CCT de mantenerlo en un nivel de custodia máxima. Ante tales circunstancias, razonamos que la ratificación de custodia máxima encuentra apoyo en la totalidad del expediente y no es caprichosa ni contraria a derecho. En vista de lo anterior, la determinación

debe sostenerse por la deferencia que nos merece el Departamento de Corrección y Rehabilitación, el cual posee el peritaje y conocimiento especializado sobre la clasificación de custodia de los confinados.

**-IV-**

Por los fundamentos expuestos, confirmamos la determinación emitida por el Departamento de Corrección y Rehabilitación.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones